

*UGEL San Ignacio*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **002741** -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

**11 5 ABR. 2024**

**VISTO;** el Informe Final N°0012-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 11 de abril del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra del profesor **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, por haber, *vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**Régimen Disciplinario. –**

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.



## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 57, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 14 de enero del año 2021, a través del cual el docente VASQUEZ HUAMAN ROGELIO, solicita someterse a contratación directa.

A fojas 63, corre el Anexo 05 – Declaración Jurada para el proceso de contratación, de fecha 14 de enero del año 2021, a través del cual el docente declara, ***cumplir con los requisitos de formación y específicos para la modalidad, nivel o ciclo y área curricular o campo de conocimiento a la que postuló.***

A fojas 65, corre el Anexo 01 – Contrato de Servicio docente.

A fojas 70 y 71, corre el ***Título de Técnico en Computación e Informática, emitido a nombre de Rogelio Vásquez Huamán, titulado en el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, dado en Trujillo el 20 de diciembre del año 2020, quedando inscrito en el Registro General de Título Pedagógico con el N° 021615 P-DREL, de conformidad con la R.D N° 005299.***

A fojas 73, corre la Resolución Directoral N° 01179-2021, de fecha 17 de febrero del año 2021, a través de la cual, ***se resuelve aprobar el contrato por servicios personales, del docente Vásquez Huamán Rogelio, con D.N.I N° 10438412, en la Institución Educativa N° 16519 – “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo – San José de Lourdes, en la fase de adjudicación de contratación directa y teniendo una vigencia desde el 01/03/2021 al 31/12/2021.***

A fojas 74 a 75, corre el Informe N° 000010-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021, emitido por el Gobierno Regional de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Que, posterior a la verificación en el acervo documentario de la Oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación al profesor ***Rogelio Vásquez Huamán, el RGR N° 005299-20210, de fecha 12 de mayo del 2010, NO***



**CORRESPONDE a la expedición e inscripción del Título. Asimismo, el registro 021615-P-DRELL, NO CORRESPONDE ya que en el año 2010 la numeración empieza con el N° 035429-2010.**

A fojas 77, corre el Memorando N° 117-2021-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 17 de octubre del año 2021, a través del cual se deriva actuados para deslindar responsabilidad administrativa.

A fojas 79 a 87, corre las boletas de pago del docente VASQUEZ HUAMAN ROGELIO, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:	
MARZO	S/. 2,570.30
ABRIL	S/. 2,570.30
MAYO	S/. 2,570.30
JUNIO	S/. 2,570.30
JULIO	S/. 2,570.30
AGOSTO	S/. 2,570.30
SEPTIEMBRE	S/. 2,570.30
OCTUBRE	S/. 2,570.30
NOVIEMBRE	S/. 2,570.30
<b>TOTAL :</b>	<b>S/23,132.70</b>

### **LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, ex docente de la I.E N°16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal*



*del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral *principio de probidad*, el servidor público :*"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".* La sujeción a este principio, como es lógico, *garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.* Así también, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. *El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".* Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". *A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.*

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA** implicará que el **servidor** actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido el docente **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, al haber obtenido plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 "José Carlos Mariátegui" – Huaranguillo- San José de Lourdes



– San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49°, y, en el presente caso el docente investigado ha obtenido plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta





administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

## LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020<sup>1</sup>**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE**

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

**HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tiene el medio de prueba pertinente para el caso materia de autos, a través del cual, podemos advertir que el docente investigado ingresó a la carrera pública magisterial, de conformidad con la *Resolución Directoral N° 01179-2021, de fecha 17 de febrero del año 2021*, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido del documento antes indicado:

A fojas 73, corre la Resolución Directoral N° 01179-2021, de fecha 17 de febrero del año 2021, a través de la cual, ***se resuelve aprobar el contrato por servicios personales, del docente Vásquez Huamán Rogelio, con D.N.I N° 10438412, en la Institución Educativa N° 16519 – “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo – San José de Lourdes***, en la fase de adjudicación de contratación directa y teniendo una vigencia desde el 01/03/2021 al 31/12/2021.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815<sup>2</sup>, de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*".

La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.**

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación

---

<sup>2</sup> ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.



sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad**, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **VASQUEZ HUAMAN ROGELIO**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de computación en la I.E N° 16519 "José Carlos Mariátegui" – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de documentación que contiene información que no se ajusta a la realidad:

A fojas 70 y 71, corre el **Título de Técnico en Computación e Informática, emitido a nombre de Rogelio Vásquez Huamán, titulado en el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte**, dado en Trujillo el 20 de diciembre del año 2020, quedando inscrito en **el Registro General de Título Pedagógico con el N° 021615 P-DREL, de conformidad con la R.D N° 005299.**

A fojas 74 a 75, corre el Informe N° 000010-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021, emitido por el Gobierno Regional de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:





Que, posterior a la verificación en el acervo documentario de la Oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación al profesor **Rogelio Vásquez Huamán**, el RGR N° 005299-20210, de fecha 12 de mayo del 2010, **NO CORRESPONDE** a la expedición e inscripción del Título. Asimismo, el registro 021615-P-DRELL, **NO CORRESPONDE** ya que en el año 2010 la numeración empieza con el N° 035429-2010.

Es por ello, que queda demostrado que el docente **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

En ese sentido, el administrado debido abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, **sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.** Asimismo, es necesario también señalar que, el docente hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, **siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.**

Aunado a ello, y en específico valiéndose de documentación falsa, el investigado ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente de computación en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, respecto del año 2021, esto es por los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, en los cuales percibió lo siguiente:



PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:	
MARZO	S/.2,570.30
ABRIL	S/. 2,570.30
MAYO	S/.2,570.30
JUNIO	S/. 2,570.30
JULIO	S/. 2,570.30
AGOSTO	S/. 2.570.30
SEPTIEMBRE	S/. 2,570.30
OCTUBRE	S/. 2,570.30
NOVIEMBRE	S/. 2,570.30
TOTAL :	<b>S/23,132.70</b>

### CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Al profesor, **VASQUEZ HUAMAN ROGELIO**, ex docente de la I.E N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, se le imputa, ***haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.***

***Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título de técnico en computación e informática, no otorgado***

por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae presentado con fecha 14 de enero del año 2021, dentro del proceso de contratación directa, y consecuencia de ello, obtuvo plaza de docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, en el año 2021, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

***Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.***

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)”*

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la ***conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.***

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia, a fojas 74 a 75, corre el Informe N° 000010-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021, emitido por el Gobierno Regional de La Libertad, a través del cual advierten que, posterior a la verificación en el acervo documentario de la Oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación al profesor ***Rogelio Vásquez Huamán, el RGR N° 005299-20210, de fecha 12 de mayo del 2010, NO CORRESPONDE a la expedición e inscripción del Título. Asimismo, el registro 021615-P-DRELL, NO CORRESPONDE ya que en el año 2010 la numeración empieza con el N° 035429-2010.*** Por lo cual, resulta inverosímil ***que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor,***



pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

## **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.**

A fojas 113, corre la Cédula de Notificación del docente **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 04763-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 21 de septiembre del año 2023, y los antecedentes del proceso, mismos que van a 89 folios, *ello con fecha 02 de febrero del año 2024.*

Por último, es necesario indicar que la administrada al haber sido debidamente notificada, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo *sido notificado el día 02 de febrero del año 2024, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 12 de febrero del presente año,* motivo por el cual, a la fecha ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.

## **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, por la comisión de la falta administrativa cometida por: **VASQUEZ HUAMAN ROGELIO**, ex docente de la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, *correspondiéndole la sanción de DESTITUCIÓN* prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso, el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias en que, habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N.º 165919 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo –” – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2021 – en el cargo de profesor.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado transgredió los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al valerse de la incorporación de título de técnico en computación e informática no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa 2021.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Teniendo en consideración que los docentes se encuentran obligados de presentar documentación veraz, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.



- f) **Perjuicio económico causado:** Si se presenta, al haber percibido sueldo, al desempeñarse como docente en la Institución Educativa N° 16519 – “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo – San José de Lourdes, respecto del año 2021, de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, en los cuales percibió lo siguiente:

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:	
MARZO	S/. 2,570.30
ABRIL	S/. 2,570.30
MAYO	S/. 2,570.30
JUNIO	S/. 2,570.30
JULIO	S/. 2,570.30
AGOSTO	S/. 2,570.30
SEPTIEMBRE	S/. 2,570.30
OCTUBRE	S/. 2,570.30
NOVIEMBRE	S/. 2,570.30
<b>TOTAL :</b>	<b>S/23,132.70</b>



- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**  
Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa N° 16519 – “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo – San José de Lourdes, toda vez que han sido conductas realizadas por el docente investigado y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo, se valió de la incorporación de Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, adjuntándola en su currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2021, ello con la finalidad de ganar ventaja frente a los demás postulantes. De la misma forma la docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores:** No se presenta.



Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

**- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Condiciones Eximentes**

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



## Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.**  
No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.

### **MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



## EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, al administrado, **ROGELIO VASQUEZ HUAMAN**, ex docente de la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – Huaranguillo- San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2021- en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de técnico en computación e informática, no otorgado por el Instituto Superior Tecnológico no Estatal del Norte, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación directa; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con DESTITUCION.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



  
**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
*Director de la Ugel San Ignacio*